



Proceso sumario administrativo de fallo directo

Rama del Derecho: Derecho Administrativo.	Descriptor: Proceso Contencioso Adm.
Palabras Clave: Fallo directo, Trámite preferente en materia Contencioso Administrativo, Nuevo modelo procesal contencioso administrativo.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 04/03/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre el artículo 69 del Código Procesal Contencioso Administrativo, en el cual propone que las partes puedan solicitar al juez que el asunto se falle lo más pronto posible, prescindiendo para ello de prueba, conciliación y presentación de audiencias, haciendo el proceso más expedito. Además se cita la jurisprudencia disponible a dicho artículo, explicando el trámite preferente en materia contencioso administrativa, reflexiones sobre este nuevo proceso y la remisión del fallo directo cuando la propone el juez.

Contenido

NORMATIVA.....	2
ARTÍCULO 69.-	2
JURISPRUDENCIA	2
1. Trámite preferente en materia contencioso administrativa: Presupuestos necesarios para su procedencia	2
2. Reflexiones e incidencia del nuevo modelo procesal contencioso administrativo	4
3. Facultad para cuestionar la remisión de un proceso para fallo directo dispuesta por el Juez Tramitador	6

NORMATIVA

ARTÍCULO 69.-

[Código Procesal Contencioso Administrativo]ⁱ

1) El actor o reconvencor podrá solicitar en su demanda o contrademanda que, una vez contestadas, el proceso se falle sin necesidad de recibir prueba, prescindiendo, incluso, de la conciliación y celebración de audiencias.

2) Si la parte demandada o contrademandada no se opone a esa petición, y el juez tramitador así lo estima procedente, el Tribunal deberá dictar sentencia, sin más trámite, dentro de los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación del auto que acoge la gestión.

JURISPRUDENCIA

1. Trámite preferente en materia contencioso administrativa: Presupuestos necesarios para su procedencia

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección V]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

“II.- SOBRE LOS PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA LA PROCEDENCIA DEL TRÁMITE PREFERENTE: El Código Procesal Contencioso Administrativo regula dos tipos diferentes de proceso: los que deben cumplir con las formalismos propios del trámite ordinario (proceso por audiencias orales y escritas); y los de trámite abreviado (entre los cuales existen algunos en los que también se celebran audiencias, pero están sujetos a plazos más cortos). En este último caso, el legislador previó un proceso sumarísimo para los asuntos preferentes (artículo 60), los de puro derecho, (artículos 69 y 98), así como los de fallo directo (artículo 69). Los primeros, es decir los procesos de trámite preferente, son asuntos que revisten ciertas características especiales con ocasión de las cuales es necesario una tramitación más expedita. Así, la decisión de tramitar un asunto como preferente, no está sujeta a las consideraciones que en este sentido manifiesten las partes, como si ocurre con los otros procesos abreviados anteriormente enunciados, en los cuales son quienes intervienen en el proceso, las que deciden no ofrecer más prueba que la documental (asuntos de puro derecho), o prescindir de todas las audiencias (fallo directo). En el caso del preferente, corresponde al juzgador, luego del análisis objetivo de los presupuestos establecidos por el ordenamiento jurídico, determinar la procedencia o no de tramitar un asunto por esa vía. Se trata entonces de un examen riguroso sobre la existencia de una serie de condiciones o particularidades del objeto del proceso, las que

darían paso a determinar por parte del Tribunal, que éste debe tramitarse de una forma más expedita, mediante la utilización de las formalidades propuestas en el artículo 60 anteriormente mencionado, siendo precisamente esas particularidades las que, en un sistema garantista como el nuestro, en donde la igualdad en la tramitación constituye un principio fundamental, vienen a justificar un tratamiento diferenciado con respecto a otros asuntos. Los presupuestos que dan lugar a este proceso de excepción, son, a tenor de lo señalado en el precepto 60.1., que el asunto bajo examen "*...reviste urgencia o necesidad o es de gran trascendencia para el interés público...*". Cuando se señala la urgencia como una de las condicionantes para este trámite de excepción, el Tribunal entiende que se trata de asuntos en los cuales, solamente una resolución pronta evitaría que la sentencia que finalmente resuelva la controversia planteada resulte inejecutable, al punto de que la tardanza torne en inefectivo el resultado del fallo, siendo insuficiente en este tipo de casos, la adopción de medidas cautelares para garantizar las resultas del proceso, de modo que, el remedio al conflicto, está sujeto a la celeridad con la cual éste se resuelva. En el caso de la "necesidad", como factor para determinar si el asunto se tramita como preferente, este colegio de jueces estima que se trata de situaciones en las cuales, la sentencia debe ser emitida con mayor prontitud con la finalidad de evitar que se causen graves daños a las personas o irreparables a las personas, siempre y cuando ese tipo de consecuencias, al igual que en el caso del presupuesto anteriormente analizado, no puedan ser evitadas mediante una medida cautelar. Finalmente, en relación con la condición conforme a la cual se establece como requisito para tramitar el asunto por la vía preferente, que éste tenga una "gran trascendencia para el interés público", se concluye que este presupuesto alude a los casos en los cuales la solución del conflicto trasciende el interés de las partes, al punto de que el resultado tiene alcance general, de modo que el resultado del fallo incide en una suma de intereses individuales coincidentes, relacionados con el asunto que se examina, y cuya verificación está a cargo de la Administración. Pero la norma exige más, pues declara que ese interés público debe tener "gran trascendencia", lo que en criterio de este Tribunal significa que el resultado de la controversia tiene consecuencias importantes y directas en aquellos intereses homogéneos de una mayoría de individuos.

III.- SOBRE LA IMPROCEDENCIA DEL TRÁMITE PREFERENTE EN ESTE ASUNTO. Como se indicó en el considerando primero de esta resolución, este asunto tiene por objeto que se declare la nulidad del acto administrativo mediante el cual se prorrogó el contrato entre la empresa RITEVE SYC SOCIEDAD ANÓNIMA y el ESTADO. Además en forma subsidiaria, la demandante pretende que se ordene al Consejo Nacional de Vialidad, la elaboración de un Reglamento que permita a varias empresas prestar el servicio de revisión técnica vehicular. El actor justifica que dichas peticiones se resuelvan por la vía del proceso preferente bajo el argumento de que éstas son de interés público. No obstante, una vez estudiado por el Tribunal el objeto de la demanda, se arriba a la conclusión de que si bien, el asunto examinado está relacionado con la prestación de un servicio público, cual es, la revisión técnica vehicular, misma que constituye un requisito indispensable para la circulación de automotores, lo cierto es que el fondo del asunto se restringe al tema de la legalidad o no de la prórroga del contrato de prestación de dicho servicio, decretada por el Estado, y a la posibilidad de que otras empresas participen de esa actividad. No son objeto de discusión cuestiones relacionadas propiamente con el servicio prestado, tales como la tarifa, la calidad, o la oportunidad; aspectos cuyo conocimiento sí podría resultar de interés público, en tanto la mayoría de la colectividad tiene un interés particular en que el

servicio se preste de forma adecuada, por su condición de usuarios de distintos tipos de transporte y en procura de su seguridad. Así, siendo que los elementos esenciales del servicio anteriormente enunciados no son objeto de discusión, y ésta más bien se encuentra dirigida a determinar quiénes o qué sujetos deberían prestar el servicio, el resultado del proceso incidirá esencialmente en las personas físicas o jurídicas involucradas en la prestación del servicio. De acuerdo a la teoría del caso planteada por el demandante, el hecho de que más de un sujeto pueda participar en la prestación del referido servicio repercutirá en beneficios para los usuarios; no obstante este Órgano decisor estima que la declaratoria de nulidad del acto de prórroga del contrato, o la elaboración de un Reglamento que permita a otras empresas participar en la actividad, no resuelve de forma directa ningún aspecto trascendental relacionado con la prestación del servicio, ergo, no nos encontramos ante el supuesto alegado para procurar el trámite preferente, en el sentido de que el asunto comprenda un interés público trascendental. Así, este colegio de jueces no comparte el criterio del señor Juez de la etapa de trámite, en cuanto afirma que corresponde tramitarlo por la vía preferente, al considerar que la resolución de la controversia planteada afecta el interés público en cuanto incidirá en el parque vehicular. Esta discrepancia obedece a que, como se dijo anteriormente, en realidad los efectos directos del fallo van a repercutir en la empresa que actualmente presta el servicio, así como en las que eventualmente podrían brindarlo (la actora), pero no en los elementos esenciales del servicio, aspectos que son los que sí resultan de interés público. Por otro lado, y a pesar de que no fueron alegados, es preciso indicar que tampoco ocurren en la especie, los supuestos de necesidad y urgencia, pues no se observa que la tramitación ordinaria pueda generar daños irreparables a la parte actora. En consecuencia, de acuerdo con todo lo expuesto, este Tribunal estima que el asunto bajo examen no cumple con las condiciones establecidas en el precepto 60.1 del Código Procesal Contencioso Administrativo, para tramitarlo por la vía preferente, en virtud de lo cual, y de conformidad con lo dispuesto en la norma 60.2, deberá remitirse nuevamente al Juez de la fase de trámite, para que continúe con el procedimiento común.”

2. Reflexiones e incidencia del nuevo modelo procesal contencioso administrativo

[Sala Primera de la Corte]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría:

“III.- En el modelo de proceso adoptado por el CPCA, se incorpora (de forma parcial, que no absoluta) el principio de oralidad (proceso con audiencias orales). De esta manera, en determinadas etapas se prescinde (o puede prescindirse, como es el caso de la sentencia en algunos supuestos) de la escritura para manifestar los actos procesales. Este principio, que encuentra recibo en el articulado del cuerpo legal de glosa, y en concreto en el numeral 85, reconoce a su vez los subprincipios de: a) intermediación, según el cual los elementos probatorios han de evacuarse directamente ante los juzgadores que decidirán sobre el asunto; b) concentración, por el que todos los actos con incidencia sobre el fallo final deben realizarse en una audiencia; y c) publicidad, que impone la celebración pública de las audiencias previstas, con el objeto de que cualquier interesado pueda presenciar su

desarrollo. Es claro, como se ha manifestado con anterioridad, que la aplicación de estos subprincipios permite una mayor cercanía y vínculo directo de los jueces con las probanzas y las partes, y una mejor comprensión del objeto del proceso, lo que redundaría en una justicia más democrática, más transparente y más célere. En este sentido puede consultarse la sentencia no. 952-F-SI-2009 de las 14 horas 40 minutos del 10 de setiembre de 2009 de esta Sala. En esa línea, el precepto 111 establece como regla general la deliberación inmediata luego de concluido el debate, y el dictado de la sentencia; ello con el fin de que la decisión se conozca ese mismo día (lo que –cabe advertir– se encuentra atenuado con la posibilidad de diferir esta etapa al día hábil siguiente, por lo avanzado de la hora [mandato 79.3 del Reglamento Autónomo de Organización y Servicio de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Civil de Hacienda, en lo sucesivo RAOSJCA; aprobado por la Corte Plena en sesión número 02-2008 celebrada el 21 de enero de 2008, artículo IX, publicado en el diario oficial La Gaceta número 49 del 10 de marzo de 2008]). El fallo inmediato sólo se dispensa cuando el asunto se califica como complejo; o bien, –valga aclarar– como consecuencia de la estructura que se adopta, al otorgársele trámite preferente (artículo 60 del Código de la materia), se establezca como de puro derecho (norma 98.2 ibídem), o cuando, de manera consensuada por las partes, se solicite el dictado directo de la sentencia (numeral 69 ejúsdem). Establece el mismo canon 111.1 de la Ley, que en este supuesto (complejo), la sentencia deberá notificarse en el plazo máximo de 15 días hábiles siguientes a la terminación del juicio oral. Puntualiza al respecto el RAOSJCA, que calificado de esa naturaleza, en ese término antes de finalizada la audiencia oral, la fundamentación de la sentencia se dictará y comunicará a las partes en el plazo dicho de 15 días hábiles desde la clausura del debate, sin embargo, la parte dispositiva se comunicará luego de la deliberación, que se podrá extender hasta por dos días hábiles (cardinales 82.1 y 79.4). La disposición 111.2 del cuerpo legal de cita, en concordancia con el precepto 137 inciso g, sanciona con nulidad el incumplimiento del plazo para deliberar y dictar la sentencia, y ordena repetir el juicio ante otra integración del Tribunal, salvo por los actos probatorios irreproductibles. Lo anterior obedece al propio principio de inmediatez, y busca asegurar que entre la evacuación probatoria y la sentencia, trascorra el menor tiempo, garantizando que los juzgadores tengan presente, las probanzas con la mayor claridad posible, y por ende, puedan efectuar el ejercicio valorativo que corresponde, sin olvidar aspectos relevantes de aquéllas. En el sub júdice, el juicio oral y público se celebró el día 20 de mayo de 2010. Examinado el archivo de audio y video, así como la minuta, encuentra esta Sala que si bien el Tribunal no declaró expresamente el asunto como complejo, lo cierto es que al señalar como fecha de dictado el 26 del mismo mes, se entiende que hubo una declaratoria implícita de complejidad, ante la cual las partes no presentaron inconformidad alguna a través del mecanismo procesal correspondiente. De esta manera, tanto la recurrente como su contraparte, se conformaron con el señalamiento, convalidando la omisión de decretar la complejidad en forma explícita. La ausencia de la gestión rectificante del yerro anotado obliga a desestimar el cargo conforme al mandato 137, párrafo segundo del CPCA, el cual establece que la parte perjudicada con la anomalía procesal deberá haber peticionado su corrección a efecto que proceda el recurso.”

3. Facultad para cuestionar la remisión de un proceso para fallo directo dispuesta por el Juez Tramitador

[Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI]^{iv}

Voto de mayoría

"Io.- SOBRE LOS LÍMITES DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y CIVIL. Este órgano colegiado plantea de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 inciso 4) del Código Procesal Contencioso Administrativo, inconformidad contra lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en resolución número 254-2010 de las trece horas cuarenta minutos del tres de junio del dos mil diez (*folios 173 a 175 vuelto del expediente judicial*), por las siguientes razones: **a)** Por artículo 212 del Código Procesal Contencioso Administrativo, se adicionó el artículo 94 bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial. Mediante **esta norma se prevé la creación del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda**, al cual, se le asignaron las siguientes competencias: **"...Artículo 94 bis.-**

1) *Corresponderá al Tribunal de Casación de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda, **conocer y resolver el recurso extraordinario de casación**, cuando intervenga alguno de los siguientes entes u órganos:*

a) *Los colegios profesionales y cualquier ente de carácter corporativo.*

b) *Los entes públicos no estatales.*

c) *Las juntas de educación y cualquier otra junta a la que la ley le atribuya personalidad jurídica sustancial.*

d) *Las empresas públicas que asuman formas de organización distintas de las del Derecho público.*

2) *También a ese Tribunal le corresponderá conocer y resolver, con independencia del ente u órgano autor de la conducta, el recurso de casación en los procesos en que se discutan las sanciones disciplinarias, multas y condenas administrativas, y toda ejecución de sentencia correspondiente a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y Civil de Hacienda.*

3) En apelación, de las resoluciones que dicten los tribunales de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda y los juzgados de la materia, cuando la ley conceda ese recurso.

4) *De los impedimentos, la excusa y las recusaciones de sus jueces, propietarios y suplentes.*

5) *De los conflictos de competencia que se susciten entre los órganos que componen la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre que no correspondan a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.*

6) *De los demás asuntos que determine la ley..."*

b) *No obstante lo anterior, en el Transitorio I del Código Procesal Contencioso Administrativo, se dispuso que **la Corte Plena pondría en funcionamiento el Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, cuando las circunstancias jurídicas o de hecho así lo exigieran.**"...Entre tanto, los recursos de apelación y casación asignados a él en el presente Código, serán de conocimiento de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia..."*

; **c)** Por artículo VIII adoptado en la sesión número 34-09 celebrada el cinco de octubre del dos mil nueve, la Corte Plena acordó: "...con fundamento en el artículo 59 inciso 16), párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial, **se autoriza el funcionamiento del Tribunal de Casación, para que ejerza únicamente sus competencias como Tribunal de Apelaciones. La Sala Primera continuaría asumiendo el conocimiento de todas las casaciones...**". Lo anterior, mientras no se apruebe la reforma legal acordada por ese mismo órgano por artículo XXI adoptado en sesión número 4-2009 del dos de febrero del dos mil nueve, tendente a que en lugar del Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, lo que exista en la Jurisdicción sea un Tribunal de Apelaciones (ver la versión digital de las actas de las sesiones 4-2009 y 34-2009 celebrada por la Corte Plena en la página web: www.poder-judicial.go.cr); **d)** Por artículo 4 de la sesión celebrada el catorce de diciembre del dos mil nueve, la Comisión de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispuso con vista en los acuerdos adoptados por la Corte Plena "...Poner en funcionamiento el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo a partir del próximo 4 de enero del 2010, con sede en el Anexo A del II Circuito Judicial..."

(ver la versión digital del acta de la sesión ordinaria 01-2010 celebrada por la Corte Plena, en la página web: www.poder-judicial.go.cr); **e)** De todo lo expuesto, se desprende que de conformidad con lo dispuesto en el Transitorio I del Código Procesal Contencioso Administrativo y el artículo VIII adoptado en la sesión ordinaria número 34-09 de Corte Plena celebrada el cinco de octubre del dos mil nueve, el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, únicamente ejerce las competencias previstas en el inciso 3) del artículo 94 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, relativas a conocer "...en apelación, de las resoluciones que dicten los tribunales de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda y los juzgados de la materia, cuando la ley conceda ese recurso..."

f) Por ende, **todas las competencias restantes previstas en el artículo 94 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las ejerce la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia**, conforme a lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -reformado por el numeral 212 del Código Procesal Contencioso Administrativo-, Transitorio I del Código Procesal Contencioso Administrativo y el artículo VIII adoptado en la sesión ordinaria número 34-09 de Corte Plena celebrada el cinco de octubre del dos mil nueve. Lo anterior, hasta tanto no se apruebe el Proyecto de Ley tendente a reformar los artículos 5, 6 inciso c), 11, 28 inciso 2), 30, 60 inciso 7), 61 inciso 2), 62 inciso 3), 71 inciso 4), 92 inciso 6), 124 inciso 4), 133 inciso 1°), 134, 135, 136, 139, 140, 142, 143 inciso 2), 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 164, 178, 183, 185, 186 y 188 del Código Procesal Contencioso Administrativo (Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006), cuya remisión al Ministerio de Justicia para el correspondiente trámite ante la Asamblea Legislativa, fue aprobada por la Corte Plena, mediante artículo XVII de la sesión ordinaria número 42-09 del siete de diciembre del dos mil nueve (ver la versión digital del acta de la sesión ordinaria 42-2009 celebrada por la Corte Plena, en la página web: www.poder-judicial.go.cr). **g)** Con base en lo anterior y respecto del caso específico de los **conflictos de competencia** (ver artículos 5 inciso 4 del CPCA y 94 bis inciso 5) de la LOPJ), la inconformidad planteada ya sea por cualquiera de las partes o el Despacho ante el que se remite el proceso contra lo resuelto sobre la competencia, no podría ser conocida además, por el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, **toda vez que la inconformidad no constituye un recurso de apelación, tal y como lo ha**

sostenido la propia Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, por voto número 4510-C-SI-2008 de las quince horas cuarenta y cinco minutos del treinta y uno de julio del dos mil ocho, consideró: "...Bajo esta tesitura, el fallo que declara la incompetencia, no es pasible de apelación sino sólo del trámite de inconformidad que regula el artículo 5 inciso 4) del Código de rito..."

h) En consecuencia, la competencia para conocer conflictos de competencia e inconformidades, le corresponde al Tribunal de Casación de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, o a la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en funciones de Tribunal de Casación, conforme a lo dispuesto en los artículos 5.4 y Transitorio del Código Procesal Contencioso Administrativo y 94 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **i)** Por todo lo expuesto, consideramos que el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, no es competente para resolver el conflicto de competencia planteado por la Jueza Tramitadora contra la resolución dictada a las catorce horas con treinta minutos del catorce de diciembre del dos mil nueve, por la Sección Sexta del Tribunal Oral de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5.4 y 6, Transitorio I del Código Procesal Contencioso Administrativo, 54 y 94 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo artículo VIII adoptado por la Corte Plena en la sesión número 34-09 celebrada el cinco de octubre del dos mil nueve, su competencia está limitada a conocer los recursos de apelación de las resoluciones que dicten los tribunales de lo contencioso-administrativo y civil de Hacienda y los juzgados de la materia, cuando la ley conceda ese recurso. En consecuencia, este Tribunal plantea inconformidad contra la resolución número 254-2010 dictada por el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, a las trece horas cuarenta minutos del tres de junio del dos mil diez.

Ilo.- LA SOLA REMISIÓN DE UN EXPEDIENTE A FALLO DIRECTO POR LA JUEZA O EL JUEZ TRAMITADOR NO IMPLICA QUE EL PROCESO SE ENCUENTRE LISTO PARA SENTENCIA. DEBERES DEL TRIBUNAL DECISOR A LA LUZ DEL ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA. Sin perjuicio de lo analizado en el considerando anterior, este Tribunal estima necesario hacer las siguientes consideraciones respecto a los alcances del artículo 69 del Código Procesal Contencioso Administrativo y su ineludible relación con principios y garantías procesales previstos en el Derecho de la Constitución, los que son de acatamiento obligatorio para los Jueces de la República, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de la Constitución Política. En ese sentido, a contrario de lo que sostiene la Jueza Tramitadora en la resolución número 404-2010 de las diez horas del cinco de febrero del dos mil diez (*folios 167 y 168 del expediente judicial*) y confirmado por el Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, en resolución número 254-2010 de las trece horas cuarenta minutos del tres de junio del dos mil diez (*folios 173 a 175 del expediente judicial*), **este órgano colegiado considera que en aplicación directa del Derecho de la Constitución, se encuentra facultado para cuestionar de manera razonada, la remisión de un proceso para fallo directo dispuesta por la Jueza o el Juez Tramitador, cuando se estime que el proceso no se encuentra listo para el dictado de la sentencia, por el incumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 69 del Código Procesal Contencioso Administrativo, para tal efecto.** Las razones en que este Tribunal fundamenta el ejercicio de esa potestad, no sólo encuentran sustento normativo en lo dispuesto por los artículos 39 (*debido proceso*); 41 in fine (*justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta*

conformidad con el Ordenamiento Jurídico), 49 párrafo último (*alcances del ámbito competencial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa desde un punto de vista subjetivo*), 153 (*función jurisdiccional*) y 154 (*sometimiento del Juez a la Constitución y a las Leyes*) todos de la Constitución Política y 69 del Código Procesal Contencioso Administrativo, sino que además, son las que de seguido se exponen. El trámite de fallo directo o sin audiencias dispuesto en el numeral 69 del Código Procesal Contencioso Administrativo, es de carácter excepcional o extraordinario, en virtud de su obligada conversión a un proceso escrito al prescindirse de las etapas orales. **Por consiguiente, dadas las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 69 del código de rito, la determinación de este trámite abreviado y la apreciación de las condiciones o presupuestos necesarios para acoger una gestión de esta naturaleza, deben ser restrictivas, a fin de que los procesos no sean fallados sin mayor debate, cuando conforme al objeto del proceso o la causa de pedir, ameriten ser sometidos al contradictorio oral.** Ahora bien, del artículo 69 del Código Procesal Contencioso Administrativo, se pueden extraer los requisitos necesarios para que proceda el fallo directo, sin que sea necesaria la realización de audiencias. Estos presupuestos se pueden enumerar y explicar de la siguiente manera: **a) Solicitud expresa de la aplicación del artículo 69, por parte del actor o reconventor en el escrito de demanda o contrademanda o con anterioridad a que se celebre la audiencia de conciliación.** Este presupuesto, es muy claro, el actor o reconventor, pueden, ya que es facultativo, solicitar expresamente en el escrito de demanda o contrademanda, la aplicación del artículo 69, manifestando que se prescinda de las audiencias estructuradas en el Código Procesal Contencioso Administrativo (entiéndase audiencias de conciliación, preliminar y de eventual juicio oral y público); **b) La comunicación de la solicitud de aplicación del artículo 69 a la parte demandada y la no oposición o aceptación expresa de ésta a la petición de fallo directo.** Realizada la solicitud de la parte accionante en su escrito de demanda o contrademanda, el Juez Tramitador debe con el auto de traslado de la demanda, indicarle de forma clara a la parte demandada, la solicitud del actor o reconventor de omitir la realización de audiencias y de enviar el asunto a fallo directo. Una vez que la parte demandada contesta el traslado de la demanda, pueden suceder tres cosas: **1.** Que omita en su contestación referirse a la solicitud de la actora de aplicación de lo dispuesto en el artículo 69 del Código de rito; **2.** Que expresamente indique que está de acuerdo con la aplicación del fallo directo y, **3.** Rechace la solicitud de fallo directo. Este órgano colegiado, ha establecido el criterio de que sólo en el segundo caso es aplicable el segundo presupuesto en análisis y que por ende, habilitaría al Juez Tramitador a pronunciarse si es posible o no aplicar lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal Contencioso Administrativo, ya que tanto en el primero como en el tercer caso, el Juez Tramitador no podría elevar el asunto a fallo directo, no sólo porque exista una oposición expresa de la parte, sino también, cuando haya omitido expresarse sobre el particular. Esta última afirmación tiene como sustento las siguientes razones. Este Tribunal en aplicación directa del Derecho de la Constitución, específicamente de la garantía del debido proceso y de los principios procesales fundamentales tutelados en los artículos 39 de la Constitución Política y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, considera que ante el silencio de la parte demandada –o contrademandada- de manifestarse acerca de la solicitud planteada por el actor –o el reconventor- a fin de que se aplique lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal Contencioso Administrativo, **el Juez Tramitador no puede presumir que el demandado o el contrademandado no se**

opone a que se prescinda de etapas como la conciliación o la celebración de audiencias, no sólo porque ello implicaría suponer que la parte ha renunciado de manera tácita a su derecho a la defensa y al contradictorio, sino porque **la determinación de este trámite abreviado y la apreciación de las condiciones necesarias para acoger una gestión de esta naturaleza, deben ser restrictivas.** No cabría en ese orden, conjeturar la aplicación de una suerte de silencio positivo, para que ante la falta de manifestación expresa sobre una posible disconformidad con el fallo directo, se modifique todo el régimen procesal común, generando como efecto inmediato, una renuncia vía presuntiva a garantías y etapas procesales en las que el demandado puede incluir uso, aportar nuevas probanzas o argumentaciones en defensa de su posición. **Se trata de derechos que se vinculan de manera inescindible con el debido proceso y que por ende, no pueden entenderse renunciados por los mecanismos de la suposición derivada de un silencio.** Verbigracia, véase que en el caso de la rebeldía (artículo 65 del Código Procesal Contencioso Administrativo), el mismo numeral 93.1 ibidem estatuye la posibilidad que acude al juez de trámite de admitir u ordenar pruebas que estime necesarias, pues ciertamente, la rebeldía no supone liberación de análisis de las probanzas, si se considera que el norte del proceso es determinar la verdad real, conforme lo expresa de manera diáfana el precepto 82 en relación al 85 de esa codificación aludida. Demás está decir el conjunto de aspectos que en la audiencia preliminar puede esgrimir alguna de las partes, en concreto, la accionada, que le estarían siendo privadas por la simple omisión de manifestar si se encuentra conforme o no a que el asunto se resuelva sin necesidad de audiencias. La misma incógnita surge con las defensas privilegiadas reguladas en el ordinal 67 del mismo cuerpo legal, cuyo ejercicio sería inviable una vez que los autos se remiten al fallo directo. En consecuencia, la frase “...Si la parte demandada o contrademandada no se opone a esa petición...” debe ser interpretada de forma restrictiva por el Juzgador, a fin de tutelar las garantías procesales fundamentales de las partes previstas en el Derecho de la Constitución, ya que a juicio de este órgano colegiado, sostener lo contrario implicaría no sólo interpretar como positivo el silencio de las partes a quienes se les consulta, consecuencia que en todo caso no está expresamente dispuesta por la norma en análisis, sino también, desconocer la naturaleza excepcional y el carácter restrictivo del trámite dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal Contencioso Administrativo. Véase, a modo de reflexión, que en otras normas de la Ley No, 8508, si se hace referencia a la existencia de una oposición expresa. Por ejemplo, el numeral 48 inciso 3, en el denominado proceso unificado señala *“De no existir oposición expresa, se tramitará un único proceso (...)”* La comprensión de esta norma supone que a falta de expresa oposición se tramita un solo proceso, es decir, la regla es que de no oponerse de manera clara, se produce ese efecto, ergo, en este supuesto se desprende un silencio positivo. Distinto es el caso del canon 69 ibidem en que se señala como presupuesto *“si la parte demandada no se opone”*. Esto hace suponer que esa no oposición ha de ser expresa, por las implicaciones intra procesales que produce, en los términos ya expuestos (*ver en igual sentido, las resoluciones dictadas por la Sección Sexta de este Tribunal a las diez horas veinte minutos del diecinueve de agosto del dos mil nueve; y a las siete horas treinta minutos del veintidós de octubre del mismo año*); **c) Estimación razonada y debidamente fundamentada por parte de la Jueza o del Juez Tramitador de aspectos que pudieran implicar la necesidad de realizar una audiencia preliminar.** Cumplidos los dos presupuestos anteriormente analizados, el Juez Tramitador deberá realizar un control de la legalidad del proceso, y deberá analizar, en

criterio de este Tribunal, aspectos que pudieran implicar la necesidad de realizar una audiencia preliminar, ya que los hechos no están claros; las pretensiones necesitan depuración; existencia de prueba pericial o testimonial que amerite la posibilidad de efectuar un juicio oral y público; o la necesidad de realizar un análisis de pertinencia y utilidad de la prueba documental ofrecida, entre muchos otros temas, que es necesario que el Juez Tramitador analice, a efecto de que pueda determinar si el proceso se encuentra listo para el dictado de la sentencia, en virtud de que no existe ningún aspecto que subsanar o depurar, y a efecto de no causar menoscabo a las garantías procesales fundamentales de las partes. En este sentido, considera este Tribunal que el simple acuerdo de partes respecto a prescindir de las audiencias, no basta para que el Juez Tramitador eleve el caso a fallo directo, ya que esto implicaría desconocer lo establecido en el propio artículo 69, que indica de manera puntual “...y el juez tramitador así lo estima procedente...”. Esto significa que deben existir otras razones como las indicadas con anterioridad, que ameriten remitir el asunto a fallo directo, y que el Juez Tramitador debe analizar de forma razonada y debidamente fundamentada –conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Código Procesal Contencioso Administrativo-, para establecer si procede o no la solicitud que realice en ese sentido la parte actora. En este punto cabe resaltar, que la simple aquiescencia de las partes, si no es debidamente controlada por el Juez de la fase preliminar, puede darse para posibles fraudes procesales, totalmente inconvenientes para el buen manejo de los asuntos que se tramitan en esta Jurisdicción. Por todo lo expuesto, este órgano colegiado considera que si estos presupuestos no se presentan, el Tribunal Decisor no podría aceptar el fallo directo remitido por el Juez Tramitador, debido a que no se cumplirían los requisitos establecidos en una norma procesal que es de orden público, y de obligatorio acatamiento, tanto para el Juez de la fase de trámite como para los Jueces Decisores, conforme a los deberes que les imponen de manera directa los artículos 39 (debido proceso); 41 in fine (justicia pronta, cumplida, sin denegación y en estricta conformidad con el Ordenamiento Jurídico), 49 párrafo último (alcances del ámbito competencial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa desde un punto de vista subjetivo), 153 (función jurisdiccional) y 154 (sometimiento del Juez a la Constitución y a las Leyes) todos de la Constitución Política. En consecuencia, si estos presupuestos no se cumplen, es obligación del Tribunal Decisor, hacérselos ver al Juez Tramitador de manera razonada y fundamentada, y por ende, devolver el proceso para que se continúe con el trámite común, no sólo a efectos de no incurrir en un motivo de responsabilidad en su modalidad de Estado Juez por inobservancia del ordenamiento jurídico, sino también y principalmente, a efecto de salvaguardar los derechos fundamentales de carácter procesal de las partes involucradas.”

ⁱ Asamblea Legislativa. Ley 8508 del 28/04/2006. Código Procesal Contencioso-Administrativo. Fecha de vigencia desde: 01/01/2008. Versión de la norma: 3 de 3 del 09/06/2010. Gaceta número: 120 del: 22/06/2006. Alcance: 38.

ⁱⁱ Sentencia: 00045 Expediente: 13-002658-1027-CA Fecha: 08/05/2013 Hora: 4:00:00 PM Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección V.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 01096 Expediente: 09-000640-1027-CA Fecha: 08/09/2011 Hora: 9:45:00 AM Emitido por: Sala Primera de la Corte.

^{iv} Sentencia: 02294 Expediente: 09-000167-1027-CA Fecha: 17/06/2010 Hora: 10:55:00 AM Emitido por: Tribunal Contencioso Administrativo, Sección VI.